

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-62/2006**

**ACTOR: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ  
PORCAYO**

**SECRETARIA: ELDA URANIA  
PONCE DE LEÓN PADILLA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil seis.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución CG162/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de agosto del presente año; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral el dictamen respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 2005.

**II.** El nueve de agosto de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG162/2006 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2005.

Dicha resolución, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

"...

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

20. Se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo por concepto de un donativo realizado a Fomento Social Banamex, A.C., por \$1,282,753.00.

Procede realizar el análisis de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Cabe destacar que, este Consejo General, en obvio de repeticiones omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano máximo de dirección a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

También, es importante subrayar que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una de las obligaciones de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a la realización de donativos, es un gasto que no encuadra dentro de las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas. Las erogaciones con fines de asistencia social no son considerados como una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; tampoco se contribuye a la integración de la representación nacional; ni se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, este Consejo General advierte que el argumento del partido, consistente en que el origen primigenio de los recursos con los que realizó el donativo es privado, no puede ser considerado como válido, ya que independientemente del origen de los recursos (públicos o privados), los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público se encuentran obligados a destinar su patrimonio al cumplimiento de sus fines. Aceptar conductas como la detectada por la Comisión de Fiscalización, implicaría permitir a los partidos la realización de actividades distintas a las que la constitución y la ley le confieren bajo el argumento de que son ejecutadas con recursos privados.

Los argumentos vertidos por el partido político en su escrito de respuesta no pueden ser estimados como correctos. Lo anterior, toda vez que los recursos con los que cuentan los partidos, independientemente de su origen (público o privado y prevaleciendo siempre el primero) no puede ser destinado a actividades que no encuadran en los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Como se señaló con anterioridad, entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código de la materia, se encuentra la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral federal.

Por otra parte, en atención al argumento del partido consistente en que el reglamento no limita el uso que debe otorgarse al financiamiento privado, el principio que señala que todo lo que no está prohibido por la ley, está permitido, no resulta aplicable a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conforme a la Constitución Política y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, se refuerza puesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial S3ELJ 15/2004, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó que los partidos políticos son intermediarios entre el Estado y la ciudadanía, por sus fines constitucionales, por lo que no se puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos; sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines; que de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional en la materia, concluye que el principio de legalidad es aplicable a los partidos políticos de igual forma que a los ciudadanos, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma sea alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución o que contravengan disposiciones de orden público.

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.** (Se transcribe)

Adicionalmente, es importante destacar que las aportaciones de simpatizantes y militantes, recibidas por los partidos de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), son

realizadas sobre la base de la elección que cada ciudadano hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tiene de la forma en que deben alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, componente esencial de identidad del partido político, que sirve para distinguirlo respecto de otros, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros.

Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que aun cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado, ello no es óbice para que éste pueda ser destinado a fines distintos a los que la Constitución y la ley le confieren. El patrimonio de los partidos se integra por recursos públicos y privados, y en razón de ello forma una universalidad jurídica afectada únicamente para los fines del partido.

Al respecto, cabe recordar que en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-050/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, que los recursos erogados por los partidos no resultan distinguibles por su origen, en virtud de que la normatividad electoral no lo exige, pues la diferenciación implicaría llevar contabilidades separadas y ello impediría a la autoridad electoral el estar en condiciones reales de conocer el uso y manejo de los recursos del partido. Además, no resulta necesario precisar en la documentación comprobatoria de los gastos, el origen de los recursos empleados y que no existe garantía de que tal distinción sobre el origen público o privado, corresponda necesariamente a la verdad, puesto que al ingresar los recursos al partido, se convierten en una unidad indisoluble. Así las cosas, como lo señaló el órgano jurisdiccional, existe una imposibilidad legal y material para distinguir los egresos por el origen de los fondos públicos o privados; y por ello forman una unidad indisoluble, la cual sirve de criterio orientador para concluir que no resulta ni jurídica ni materialmente posible realizar tal separación.

Se insiste, el origen de los recursos de los partidos no es óbice para que se permita la realización de actividades diversas a las que la ley establece. Al respecto, conviene traer a colación lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-036/2005:

"(...) una entidad de interés público está destinada a cumplir con los fines que le marca el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente, destinar su patrimonio, al cumplimiento de dichos fines, hasta en tanto tenga vigencia el registro correspondiente. Dicho patrimonio se conforma con los bienes y recursos con los que cuenta al momento de obtener su registro, así como de aquellos adquiridos durante su vida como entidad de interés público, donde el financiamiento público es prevaleciente sobre el privado, en términos del precepto constitucional invocado.

Ahora bien, como se estableció en apartados precedentes de este considerando, los partidos políticos nacionales como personas jurídicas que son, realizan una serie de actos que le generan recursos y obligaciones frente a particulares, por ejemplo créditos hipotecarios o pignoraticios obtenidos con la banca comercial, o la aceptación de donaciones provenientes de simpatizantes o de los propios militantes; dichos recursos, invariablemente, deben destinarse al cumplimiento de los fines constitucionales y legales, ya que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza de la entidad de interés público y se rompería con el orden legal, al realizarse actos tendentes a la obtención de recursos, para luego desviarse indebidamente."

Adicionalmente, cabe destacar que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización cuenta con la debida garantía de audiencia, es decir, se notificó al partido la violación a la normatividad y, en uso de su derecho el partido dio respuesta a la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. Más aún, al dar respuesta a la observación de la autoridad el partido presentó diversa documentación

con la que pretendió subsanar la irregularidad observada, situación que, en la especie, no aconteció. Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido realiza donativos.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El inciso a) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso o), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

Así las cosas, conforme al artículo 269, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación a lo dispuesto en el inciso o), párrafo 1 del artículo 38 del mismo código, se sanciona sólo con multa si la falta se comete en un periodo diferente al de las campañas electorales; es decir, si se trata de lo reportado dentro de los informes anuales de actividades ordinarias y permanentes, como es el caso, la sanción debe corresponder a la que establece el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues conocía con anterioridad las normas aplicables por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que el partido se somete a un ejercicio de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta sustantiva, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que ha quedado plenamente demostrado en el marco del

procedimiento de revisión del ejercicio 2005. Así, en atención a lo señalado por la H. Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-062/2005 procede imponer una sanción específica por esta falta.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares, la falta se califica como grave ordinaria.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64 y otro monto igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de

50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$117,000.00 (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

..."

**III.** Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el trece de agosto siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General responsable, impugnó la resolución antes transcrita, aduciendo al efecto, los siguientes motivos de agravio:

### **"Capítulo Tercero**

#### **Agravios**

Antes de expresar, los agravios que me causa la presente resolución es pertinente manifestar lo establecido en el artículo 99 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de conocer de "las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales y legales. "

Por tal razón debo mencionar que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral debe estar perfectamente referido el marco legal para su justa aplicación, puesto que nuestra máxima ley perfectamente determina una prohibición para la imposición de una multa al libre albedrío del juzgador que la imponga, lo cual consideramos se realizó al valorar los documentos aportados para cumplir con una obligación que se tiene de rendir los informes anuales.

La autoridad responsable pretende hacer valer interpretaciones de los artículos de la legislación aplicable, en que se establecen claramente que disposición es la que reglamenta y la autoridad tiene la clara intención de acreditar categóricamente que la imposición de la multa hecha a mi representada se encuentra dentro de las leyes aplicables, mas sin embargo, tal determinación no está apegada a el ordenamiento jurídico vigente, el legislador al establecer las normas aludidas lo que pretende es tener un claro control de la utilización de los recursos públicos que le son entregados a los partidos políticos, la propia Constitución establece la posibilidad de poder allegarse de recursos privados, claro con su

respectiva limitación pero en ningún momento restringe la posibilidad de permitir que su aplicación se haga en los términos que determine cada instituto político, situación que aconteció con mi representada.

De la sanción aplicada a mi representada por el donativo realizado y que la autoridad electoral consideró no esta dentro de sus actividades como un partido político es necesario manifestar que su determinación claramente va en contra del principio de legalidad el cual establece que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; el principio de legalidad establece la obligación de encontrarse sujetos todos los órganos estatales al derecho, y por consiguiente todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal que se encuentre vigente.

El citado principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, debe contener los elementos esenciales para la imposición de una multa deben estar claramente expresados en una ley, y no hay contravención de dicho principio si los elementos esenciales y necesarios de algún derecho se consignan en una determinada ley, y en la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, no hay un claro cumplimiento por que las manifestaciones de la autoridad, en que fundamenta su dicho no pueden ser aplicables al caso preciso ya que no se encuadra la acción en sus supuestos, con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada ya que la sanción no corresponde a lo manifestado, y con la imposición de la sanción se aleja de la obligación que tiene la autoridad de establecer las penas o sanciones basado en principios legales, que se han establecido con antelación al hecho que motivó su aplicación y en la especie tal circunstancia no esta cumplida, tomando en cuenta que se dejaron de valorar aspectos importantes en la determinación tomada y con ello queda sin la fuerza suficiente, que se convalidó por la autoridad en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en donde se aprueba la imposición de sanciones a todos los partidos políticos por presentar irregularidades en los informes anuales que fueron presentados por el ejercicio 2005.

Existiendo en la legislación mexicana la denominación clara entre quienes son los sujetos pasivos a los que se les puede aplicar una multa, cual es el objeto de estudio, y que aplicar, de esta forma cualquier persona puede conocer cuáles son sus obligaciones y también las sanciones a que se hace acreedor si contraviene las mismas, considerando que las autoridades administrativas electorales al hacer la aplicación de dichos artículos se apartan y generan una clara contravención de espíritu de cada uno de los artículos mencionados, por que no queda establecido en ninguno de ellos que las acciones realizadas por mi representada son contrarias o pueden ser tomadas en cuenta como violación de alguna disposición vigente.

Sin embargo a través de la sanción impuesta se puede establecer que hay una trasgresión de las garantías a mi representada, ya que el acto de autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado en un artículo de la ley que establezca claramente que se realizó una contravención por su actuar de mi representada.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignent expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, sino sólo que se establezcan en ley, y como se denota del propio artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción que a mi partido le pretende acreditar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si



las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

De lo anteriormente manifestado es dado citar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

### **GARANTÍA DE LEGALIDAD. (Se transcribe)**

Resulta necesario manifestar también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley aplicable en nuestro país y que sobre la cual no puede haber otra, en su artículo 41 establece claramente las atribuciones en materia electoral con que cuentan los partidos políticos, así como los derechos y dentro de lo que establecen la base primera y segunda, se precisa que:

"I.- los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del instituto federal electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales.

El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año, y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

En el párrafo octavo de la base tercera, de éste precepto constitucional se establece que el "el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados y Senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Por lo mencionado se puede establecer que la autoridad responsable como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la resolución citada, no estuvo fundada ni motivada debidamente su resolución como se debe hacer, y que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al emitir un fallo que no se apega a lo que establece la legislación electoral vigente.

Hay contravención del artículo 14 constitucional dado que en la resolución y por consiguiente la imposición de una sanción que no está debidamente establecida no se puede aplicar en ningún caso, de igual manera no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho, estas afirmaciones dejan perfectamente claro que la sanción impuesta carece de cualquier valoración aceptada y como se referirá más adelante no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para acreditar claramente su afirmación al tenor de lo expuesto en el resolución que se impugna.

Igualmente se contraviene, el artículo 16 constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para mi representada, ya que el mismo carece como se ha mencionado de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrogando por ello diversos agravios a mi representada dentro de su esfera jurídica.

Con lo cual la resolución en comento se genera una molestia que conlleva un perjuicio económico a mi representada por parte de la autoridad electoral, y consideró que sus argumentaciones no se apegan exactamente a la acción que supuestamente es contraria, por el contrario en la realización de dicho acto este encuentra apegado a derecho ya que se hace uso de los recursos e informa a la autoridad de cómo se obtuvieron los mismos a través del informe anual de ingresos y gastos del partido.

Es oportuno señalar que en congruencia a las afirmaciones realizadas sirven de soporte los criterios que han sido emitidos por la suprema corte de justicia de la nación, que a continuación menciono:

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- (se transcribe).**

## **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (se transcribe).**

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que los razonamientos hechos a los artículos citados por la autoridad (tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) en los cuales intenta adecuar su resolución, no son correctos, puesto que la manera como lo establece la autoridad no es claro como se adecua los actos realizados por mi representada, ya que como se comentó debe ser acciones que están claramente definidas en un artículo específico de la ley aplicable, situación que no se lleva a efecto en la sanción impuesta por que la supuesta irregularidad es inexistente, no sustenta sus razonamientos en artículos o dispositivos legales claros los cuales no puedan ser contravenidos y que marquen claramente la infracción que se comete, por que de los citados en su razonamiento carecen de la fuerza necesaria para justificar su sanción, no se aprecia en los artículos que menciona la autoridad y menos se deduce que se encuentre establecida una limitante para que se no se pueda disponer de los recursos con que cuenta el Partido Verde Ecologista de México, y quiere justificar su actuación de una manera poca sólida, carente de consideraciones válidas, y tampoco señala en forma clara cual es la contravención realizada por mi partido, retomando lo manifestado de que no existe restricción en su actuar con los recursos obtenidos del financiamiento privado, no se puede apreciar alguna prohibición detallada que se pudo haber infringido, por que en el articulado solamente se mencionan cuales son sus obligaciones y de la lectura de las mismas no se puede desprender que de alguna forma fueron contravenidas por mi representada, razón por la cual nos vemos en la necesidad de presentar este medio de impugnación, ya que consideramos que se está haciendo una interpretación muy subjetiva y la cual no esta prevista en la ley, porque sus argumentaciones pretenden hacer una valoración que deforman del espíritu del legislador, y sirviendo ello para establecer una sanción en detrimento de la economía del instituto político que represento y el cual no es merecedor de dicha sanción.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar como en el presente juicio, se aplique la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad como en la especie acontece en contra de mi representada, y esto no debe ser aceptado puesto que la misma legislación establece que solamente se puede hacer lo que le está permitido, y esta autoridad esta extralimitando sus facultades para sancionar a mi representada sin contar con un precepto legal definido y con su determinación provoca que se genere una molestia y perjuicio al Partido Verde Ecologista de México, por una sanción que no tiene razón de ser, ya que la actuación no se encuadra en ninguna violación establecida por el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o alguna otra legislación aplicable.

Es necesario mencionar que también hay una violación del principio jurídico de certeza el cual debe respetarse a cabalidad en el derecho administrativo sancionador, dado que su trascendencia radica precisamente en generar certidumbre de que las partes a quienes se les quiera establecer el carácter de inculpados se encuentren dentro de un procedimiento jurídico, sean sancionados por las conductas que se compruebe cometieron y no por las que probablemente no realizaron, es decir, que exista la plena convicción de que a quien se está sancionando sea el autor o participe de la conducta irregular, razonamiento que encuentra sustento en el principio jurídico de presunción de inocencia, por que mientras no le demuestren que realizó una acción contraria a la ley, no se le puede establecer una sanción, este principio tiene aplicación tanto en nuestra legislación como a nivel internacional.

Resulta oportuno mencionar que la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral del día nueve de agosto del año en curso, es ilegal y violatoria de mis garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14, párrafo tercero y cuarto, 16, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 269, fracción i, incisos a) y b) y 270 fracción cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tal resolución no esta apegada a derecho.

En el artículo 269 de la ley electoral, se establecen que tanto los partidos como agrupaciones políticas pueden ser sancionados independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes miembros o simpatizantes, las cuales van desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido político nacional, señalando en que circunstancias se infringe la ley, y de la revisión de tales causas se puede determinar que ninguna de ellas se le puede aplicar en forma clara y exacta a mi representada.

Al respecto el artículo 270, fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice: el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrá fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia aplicara una sanción más severa.

De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, lo que en la especie no sucedió y su resolución se alejó de las facultades con que cuenta para poder determinar la sanción que nos fue aplicada.

Así, se hace evidente la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de mi garantía de legalidad, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que establece una sanción la cual no va acompañada del fundamento legal para su aplicación en esos términos y extralimita su facultad de poder imponerla.

La resolución emitida, vulnera mi garantía de debido proceso y de legalidad al confirmar una multa a todas luces contraria a derecho y violatoria de la seguridad jurídica, en virtud de carecer de fundamentos y motivos suficientes, y sus razonamientos en que se sustenta para imponer una sanción la cual a todas luces refiere que fue interpretada por la autoridad y no se apego a la legislación vigente, ya que ésta no tiene el fundamento legal que la respalde en los términos manifestados por la autoridad electoral.

Es necesario mencionar que a la autoridad electoral se le informó en su oportunidad de las aportaciones recibidas como financiamiento privado de mi partido, en el informe anual de gastos e ingresos que estamos obligados a rendir ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y manifestando en el citado informe la forma en que fueron obtenidos dichos recursos, que se aplicaron para realizarse el donativo en cuestión, situación que fue manifestada por el partido político que represento para el conocimiento de dicha comisión a través de el auxiliar de cuenta con número 4 41 410 4100 01 de los ejercicios de 2004 y 2005 respectivamente, teniendo la certeza de que nuestra actuación en todo momento era limpia y apegada a derecho, no omitiendo señalar de que forma se obtuvieron esos recursos, y a donde fueron a depositarse y con la cual se transparentó la actuación de las aportaciones recibidas, para que la autoridad tuviera el pleno conocimiento de haberse hecho legalmente y así comprobar el debido cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la legislación en cuanto a comprobación de los gastos realizados, sin embargo la autoridad electoral considero que nuestras argumentaciones no eran lo suficientemente claras, y derivado de las observaciones planteadas éstas no fueron acreditadas correctamente, por consiguiente que éramos acreedores a una sanción, es decir, que las referidas aportaciones que fueron entregadas a el Partido Verde Ecologista de México, y establecidas en el informe anual no tenían cubiertos los requisitos necesarios para que la autoridad electoral las diera como válidas, resultando esta afirmación falsa y negando por parte de mi partido su aceptación en tales términos.

Por lo mencionado y una vez que fueron revisadas las disposiciones legales en materia electoral, determinamos que no existe disposición o restricción alguna que establezca una prohibición expresa para poder darle un destino definido al financiamiento privado del que fue objeto mi representado, por tales circunstancias consideramos lógico el poder disponer de dichos recursos en la forma que se hizo, y como tal se acordó su utilización para realizar el donativo en mención, dejando claro que dichos recursos en ningún momento fueron sustraídos del financiamiento público, a que tenemos derecho como partido político nacional con registro ante el instituto federal electoral, situación que consideramos no fue tomada en cuenta por la autoridad y claramente se puede apreciar que no se cumplió con el principio de exhaustividad que debe ser cubierto, ya que la resolución en comento no cuenta con un estudio profundo de todos los elementos que fueron aportados por mi representada para dejar en claro que dichos recursos del financiamiento privado fueron utilizados de manera correcta y legal.

Por lo anterior resulta necesario que para la imposición de la sanción la autoridad debió verificar si existían antecedentes respecto a mi partido en los cuales se hubiera impuesto alguna sanción igual por tener una conducta contraria a la ley, lo que negamos totalmente. Ello de ninguna manera ocurrió y también debieron valorarse los criterios que han emanado de las propias resoluciones emitidas por el propio Consejo General, y que tenga el carácter de definitivas, lo anterior por que en su momento no fue impugnado el fallo o se le venció el plazo legal para su impugnación, o bien, porque la resolución si fue impugnada en tiempo y forma a esta se le haya dictado resolución definitiva y firme, lo que considero que la autoridad electoral no valoró antes de poder emitir su resolución, contraviniendo las disposiciones legales y generando de esta manera un perjuicio mayor a mi representada.

La falta de exhaustividad en la investigación, a que está obligada la autoridad a realizar acarrea como consecuencia que en la resolución combatida y derivado de la revisión de los informes de gastos anuales de los partidos políticos, se impida conocer cual fue el verdadero criterio que asumieron en la comisión de fiscalización para fincar la responsabilidad en hechos que no están apegados a la normatividad vigente en materia electoral.

De lo señalado resulta necesario manifestar que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales y dentro de ellos me permito señalar el siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** (se transcribe)

Tomando en cuenta lo anterior es necesario señalar, que se impone una multa que no encuentra ningún fundamento legal por su manera de definirla y que la autoridad al realizar la revisión debió establecer que no se contaba con los elementos suficientes para la imposición de una sanción, caso siguiente y en plenitud de jurisdicción debió dejarla sin efecto por adolecer de los elementos necesarios que pudieran darle validez suficiente, resultando ilógico y antijurídico que se convalide una resolución que no cumple con los requisitos esenciales de encontrarse fundada su resolución conforme a derecho, quedando claro que el presente procedimiento se encuentra viciado de ilegalidad, con lo cual dicha resolución transgrede mi esfera jurídica, en virtud de que no fueron tomadas en cuenta todas las circunstancias que ameritaban estudio o en su caso valoración, violando en mi perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica. por tanto, pido de la manera mas respetuosa que sea revocada la resolución impugnada.

Como lo manifesté en líneas anteriores considero que la actuación de la autoridad por la resolución emitida implica una violación de mis garantías de seguridad jurídica y legalidad, por el hecho de pretender imponer una sanción sin fundamento legal apropiado.

Asimismo, es importante señalar que la resolución que se impugna de ningún modo realiza una motivación correcta para imponer la sanción de mérito, pues solamente se ocupa de interpretar los artículos contenidos en la legislación electoral sin tomar en consideración los elementos aportados a través del informe anual presentado y en ningún momento se profundizó a determinar cual fue la forma de obtención de los recursos, para así obtener las suficientes evidencias que determinarán la infracción y como resultado de la misma la imposición de la sanción económica, la cual se encuentra señalada en la resolución aprobada.

Ahora bien, como se ha manifestado reiteradamente, es totalmente incongruente y carente de técnica jurídica que se me imponga una sanción que no tiene fundamento ya que no fueron agotados todos los elementos necesarios y no hubo una valoración más profunda de los argumentos manifestados en el informe anual para determinar la multa que se impone a mi representada.

Es necesario señalar que la sanción establecida en contra de mi representada no tiene el sustento necesario, tomando en cuenta que el financiamiento público esta perfectamente definido en la legislación electoral y tiene reglas que identifican el motivo de otorgarse a los partidos políticos, cual es el destino que se le debe dar y quiénes pueden recibir el mismo, siendo distinto tal financiamiento al que nosotros referimos puesto que en toda nuestra argumentación dejamos en claro que los recursos que fueron utilizados para realizarse la aportación o donativo, no fue realizado con el financiamiento público a que tenemos derecho como partido político nacional, sino esta se realizó con los recursos obtenidos del financiamiento privado el cual esta permitido en la propia ley, y se puede recibir por los militantes del propio partido político, de los simpatizantes, por el autofinanciamiento y los rendimientos financieros que pudiera obtener, estas aportaciones se deben registrar para saber a que tipo de aportación se refiere, y en sus razonamientos la autoridad pretende establecer se le dio un uso indebido o distinto al que tienen como finalidad todos los partidos y agrupaciones políticas, lo cual se niega categóricamente por no tener el sustento necesario para su afirmación y estar carente de pruebas que puedan aseverar su dicho.

Debemos entender cual es la verdadera razón de otorgarse a los partidos políticos con registro el financiamiento público, primeramente es por un mandato de la ley y este se encuentra plasmado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que los partidos políticos deben de procurar fomentar la participación de todos los ciudadanos en la vida democrática de nuestro país y segundo donde se establece que existe la obligación de presentar los partidos y agrupaciones políticas sus informes anuales y de campaña, asimismo se señala el procedimiento en que se realiza y los plazos para su revisión, quedando claro que existe disposición en cuanto al financiamiento público que se les asigna a cada partido y agrupación política.

Por consiguiente el financiamiento público tiene dentro de sus finalidades evitar la existencia de una dependencia de algún candidato con respecto a los donativos cuantiosos que pudiera recibir, y de esta manera nivelar o establecer equilibrio con respecto a las posibilidades de los contendientes, estableciendo que esta situación no sea pretexto para modificar los fondos que pueden recibir los candidatos en las campañas políticas. Estableciendo una equidad entre los fondos a repartirse entre los candidatos y los partidos que contienden, y con ello establecer que las elecciones sean creíbles y eficaces en su realización. Esta forma de aportaciones en la actualidad no tiene gran aceptación entre los ciudadanos ya que generan cierta desconfianza puesto que puede darse el caso de que los aportantes puedan llegar a obtener un beneficio en reciprocidad de dicha aportación, y por tal motivo su utilización ha tenido una disminución considerable, y aunque la propia autoridad ha intentado otorgar algunos estímulos fiscales derivados de dichas aportaciones la respuesta se ha mantenido muy baja. por ello quienes reciben estos fondos son responsables de usarlos para los fines previstos y con ello dar transparencia en la utilización de los mismos, siendo necesario mencionar que la legislación

establece la obligación de entregar un informe financiero anual de cómo se aplicaron dichos recursos y también en los tiempos en que se realizan elecciones manifestar otro informe con respecto a los recursos por financiamiento de campaña.

Para el otorgamiento del financiamiento público los actores tienen requisitos de elegibilidad que no pueden ser pasados por alto y con ello se puede determinar qué partidos o candidatos tienen derecho a recibir fondos para la realización de las actividades. Un requisito esencial con el cual se encuentre en posibilidades de recibir tal beneficio es que se debe conservar el registro como partido político por haber obtenido el porcentaje exigible en la elección inmediata anterior, y de esta manera continuar gozando del financiamiento que se le asigne, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la elección anterior, y por consecuencia tener derecho a que se le ministren recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

De esta manera podemos hablar que siguiendo este procedimiento lo que se pretende es aplicar los fondos públicos de manera razonable y lo más equitativa posible, evitando cualquier tipo de desproporción que se diera por que un candidato de un partido reciba mucho mayor cantidad de recursos que le asignen a otro candidato de partido político.

Encontrándose delimitado el financiamiento público que se otorga y dentro de los rubros aplicables tenemos que se utiliza para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el cual determina en un procedimiento basado en los costos mínimos de las campañas electorales, para los gastos propios de las campañas donde se establece un monto igual al que se otorga por las actividades ordinarias, por actividades específicas como son educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales .

Resulta oportuno manifestar en diversas partes del mundo la utilización de la forma de financiamiento privado se utiliza y se encuentra reglamentada claramente, y en nuestro país también es permitida pero con sus restricciones en cuanto a quiénes pueden realizar las aportaciones y hasta que monto es permitido recibirse por parte de un partido político, con lo cual podemos afirmar que la manera en que utilizamos los recursos obtenidos de este tipo de financiamiento se hizo cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y dándole un destino sin violentar norma alguna.

Cabe recordar que dentro de los principios rectores que debe cumplir la autoridad electoral se encuentran los de imparcialidad, objetividad, la certeza, y demás aplicables. Lo cual no se cumple a cabalidad en la resolución que se emitió y que generó la aplicación de una sanción a mi representada por actos que no contravienen ninguna disposición aplicable.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido tiene tesis relevantes que a continuación mencionare y que sirve de soporte de lo manifestado y son las siguientes:

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. INTERPRETACIÓN DEL INCISO I) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA.**(Se transcribe)

También se puede aplicar en relación con lo manifestado la tesis siguiente:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.** (Se transcribe).

..."

**IV.** Recibidas las constancias en este Tribunal, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil seis, se turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V.** Por acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación y, agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a) y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, párrafo 1 inciso b) y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Toda vez que la autoridad responsable se abstiene de aducir la existencia de alguna causa de improcedencia que impida el dictado de una sentencia de fondo, además de que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio su actualización, lo procedente es entrar al estudio de los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, en el escrito inicial de demanda.

**TERCERO.** El partido político actor hace valer, un solo motivo de agravio, en el que expresa sustancialmente lo siguiente.

Que la resolución impugnada no está debidamente fundada, ni motivada al imponer una sanción a una conducta que no se encuentra prohibida, ni restringida en ningún artículo de la legislación electoral, como es la realización de un donativo, por lo que si no existe un artículo de la ley electoral, que establezca claramente esa conducta como violatoria de la ley, así como tampoco, una disposición para dar un destino definido al financiamiento privado, que fue de donde provinieron los recursos para realizarlo, es que la autoridad electoral se extralimitó en sus facultades para sancionarlo, al no contar con un precepto legal expreso, llegando a esa determinación, a través de una interpretación subjetiva de diversos artículos, violándose con ello, el principio de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Además, de que incumplió con el principio de exhaustividad al omitir tomar en cuenta que los recursos que fueron destinados a la donación provienen del financiamiento privado del partido político, ya que se le informó a dicha autoridad de donde se obtuvieron y en donde se depositaron, y que la autoridad debió verificar si existían antecedentes del partido en los que se hubiera impuesto alguna sanción por haber realizado alguna conducta contraria a la ley, lo cual no valoró.

Este órgano jurisdiccional estima que resulta inoperante este agravio, por lo siguiente.



A efecto de dar contestación a este motivo de agravio, resulta necesario señalar, los razonamientos que adujo la autoridad responsable en la resolución impugnada, para estimar que la conducta desplegada por el partido actor constituía una irregularidad:

a) Que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso o) en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber efectuado un donativo.

b) Que destinar recursos a la realización de dicho donativo, es un gasto que no encuadra dentro de las actividades que constitucionalmente y legalmente tiene encomendadas.

c) Que el argumento del partido, relativo a que el origen de los recursos que fueron destinados a la donación, fue privado, no puede considerarse válido, ya que al ser los partidos políticos entidades de interés público, están obligados a destinar su patrimonio al cumplimiento de sus fines.

d) Las aportaciones de simpatizantes y militantes a los institutos políticos, conforme al artículo 49, párrafo 11 incisos a) y b), son realizadas sobre la base de la elección que cada ciudadano hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tiene de la forma en que deben de alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, componente esencial de identidad del partido político.

e) El financiamiento privado que reciban los partidos, no puede ser destinado a fines distintos a los que la Constitución y la ley le confieran; además de que su patrimonio se integra por recursos públicos y privados, conformando una universalidad jurídica afectada únicamente para la realización de los fines del partido.

f) La irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, fue notificada al partido político actor, quien al dar respuesta presentó diversa documentación, con la cual no subsanó la irregularidad observada;

g) Que al acreditarse la falta, la misma amerita una sanción en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso o).

El agravio es inoperante, ya que el apelante omite controvertir las consideraciones que constituyen el núcleo esencial del fallo apelado, a través de las cuales la autoridad responsable de manera fundada y motivada expuso las razones que la llevaron a considerar que la donación no encuadra dentro de las actividades que constitucionalmente y legalmente tiene encomendadas, pues nada dice, ni mucho menos demuestra el por qué, dicha conducta se encuentra dentro de los fines propios de los institutos políticos, así como tampoco pone de manifiesto que el financiamiento privado que reciban los partidos, pueda ser destinado a fines distintos a los que la Constitución y la ley le confieran. Por tanto, las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable deben quedar incólumes, para continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Por otro lado y a mayor abundamiento, si bien es cierto que en la normatividad electoral no se advierte disposición alguna que prohíba de forma expresa a los partidos políticos realizar donativos, también ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos, en principio, se rigen por la regla aplicable a los gobernados, en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, sin embargo, este principio no es aplicable cuando se realizan conductas que vulneren disposiciones jurídicas de orden público.

En efecto, el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir los fines de su existencia, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función encomendada constitucionalmente en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales; por lo que se puede concluir, que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**" visible en la páginas 212 y 213 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En el caso concreto, tal como lo señala la autoridad responsable, la actividad desplegada por el partido actor al haber efectuado una donación de \$1,282,753.00 (un millón doscientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN) a "Fomento Social Banamex A.C.", se opone a la normatividad que regula los institutos políticos nacionales, pues en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo 1, inciso c) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que dicho donativo encuadre en alguno de los fines enunciados, vulnerándose con ello disposiciones de orden público, y derivado de ello, determinó la imposición de la sanción que hoy se impugna.

Por lo anterior, es que se considera que contrariamente a lo que aduce el partido político actor, la determinación de la irregularidad, así como la sanción determinada en la resolución si se encuentran fundadas y motivadas.

Por otro lado, la distinción entre el financiamiento público y el privado, obedece a las diferentes modalidades con que cuentan los partidos políticos para allegarse de recursos, tal como lo establece el artículo 49, párrafo 1, y no a la forma en que deban de aplicarse, resultando intrascendente que el partido haya señalado a la autoridad responsable, a fin de

transparentar su acción, que el origen de los fondos que se emplearon para realizar la donación fue privado, ya que como le señaló la autoridad responsable, los recursos que ingresen al partido político, independientemente de su origen, forman de su patrimonio, e indefectiblemente deben destinarse al cumplimiento de esos fines.

Es por ello, que se desestima lo alegado por el actor, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral se extralimitó en sus facultades, máxime que dicha autoridad electoral como órgano fiscalizador cuenta con facultades para verificar el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento los partidos políticos, así como su aplicación, y con base en ello, la posibilidad de sancionarlos cuando se esté frente a una irregularidad.

Ahora bien, la autoridad responsable, calificó la irregularidad como grave ordinaria, y a efecto de determinar el monto de la sanción, tomó en consideración que el partido político actor, cuenta con capacidad económica para enfrentar la sanción, ya que se le asignó un financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para este año de \$190,667,799.64 y otro monto igual para gastos de campaña, además de considerar que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, estimando la imposición de una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y si bien en la resolución impugnada no quedó asentado en la resolución impugnada que era la primera ocasión en que el partido realizaba donativos, la Comisión de Fiscalización, sí ponderó tal cuestión para determinar el monto de la sanción, prueba de ello, es que la sanción impuesta por el Consejo General, es la misma que determinó la citada comisión.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG162/2006, el nueve de agosto del año dos mil seis.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ELOY FUENTES CERDA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ALFONSINA  
NAVARRO HIDALGO**

**BERTA JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO MAURO MIGUEL REYES  
HENRÍQUEZ ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**